

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'0 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

INDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 52.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.523.

Excmo. Sr.: El Presidente y Secretario de la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, interpretando el deseo unánime manifestado en la quinta Asamblea Nacional de Colegios celebrada en esta Corte, solicitan de este Ministerio se establezca la colegiación oficial obligatoria para los profesionales de esta clase. Parece justo atender esta aspiración de los Practicantes españoles, ya que se trata de una profesión que cada día presta mayores y más importantes servicios y se ha consagrado en la práctica médica como una función pública de gran utilidad para los intereses sanitarios.

Si además se tiene en cuenta los innumerables beneficios que para dicha profesión significa el hecho de organizarla con carácter oficial, reglamentando debidamente el ejercicio de sus modalidades y estableciendo las reglas y procedimientos a que deben ajustar su actuación, es indudable que han de obtenerse grandes ventajas desde el punto de vista práctico en su triple aspecto profesional, sanitario y social.

Por las consideraciones expuestas

de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer les sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Practicantes y aprobar para el régimen de los Colegios los Estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el los interesados, clases facultativas sanitarias y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTOS PARA LOS COLEGIOS OFICIALES DE PRACTICANTES EN MEDICINA Y CIRUGIA

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo primero. En cada capital de provincia, y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Practicantes en Medicina y Cirugía, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritos como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Los profesionales que no ejerzan y los Practicantes del Ejército y de la Armada que no se dediquen al ejercicio civil podrán colegiarse, pero no están obligados a hacerlo.

Artículo segundo. Para constituir Colegio se establece como mínimo el número de cincuenta colegiados, debiendo agregarse cada individuo, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Artículo tercero. Los Goberna-

dores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina denunciarán a todo el que ejerza intruismo en esta profesión y a los Practicantes que, ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritos en el Colegio respectivo.

Artículo cuarto. Los Colegios podrán implantar libremente, en su régimen interior, instituciones benéficas, culturales, etc., compatibles con las leyes; pero se entiende que estas instituciones serán consideradas como independientes en absoluto de la colegiación, y potestativo del colegiado pertenecer a ellas o no, siendo la tributación del colegiado al Colegio, por estos conceptos, completamente voluntaria.

Artículo quinto. Será misión de los Colegios:

a) Recabar que se guarden al Practicante, en el ejercicio de su actuación profesional, pública y privada, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en Sociedad a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonía y fraternidad entre todos los colegiados y Colegios entre sí.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales, para quienes estarán obligados a acatamiento y respeto.

d) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren por ellas requeridos, ya por motivo de información, ya para prestación personal, por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias y a

los Colegios de Médicos, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de las Juntas directiva y general y de las Asambleas que se celebren.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intruismo, llevando para este efecto el Presidente y la Directiva la representación del Colegio.

g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre el Practicante colegiado y su cliente, ya sea particular, ya corporativo, en la tasación de honorarios o de servicios que preste, recurriéndose, de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso, apelable por ambas partes, ante la Autoridad competente.

i) Realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que en sus Reglamentos particulares se prevegan.

j) Recabar de los Poderes, y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES

Artículo sexto. Al ingreso de un colegiado, el Colegio le proveerá de su carnet colegial, en el que constarán el nombre y domicilio del

interesado, su número y fecha de colegiación y su retrato y firma; este documento será expedido por el Presidente, con el sello del Colegio sobre el retrato del socio.

Al propio tiempo se abrirá el expediente personal del nuevo colegiado, en el que se ha de ir formando todo su historial científico, profesional y social, que ha de servir de base para la conceptualización individual que haya de merecer.

Artículo séptimo. Para todo Practicante en ejercicio es obligatoria la colegiación, quien, al solicitar su ingreso en un Colegio, deberá acompañar el título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera, expedida por la Facultad correspondiente.

Artículo octavo. El Practicante que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo, presentará en el último certificación del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Artículo noveno. A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta directiva practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción que el solicitante se encuentra en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio, y, por tanto, de ser admitido en el Colegio.

Artículo 10. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia del colegiado éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesará el veto en cuanto el interesado dé satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio de Colegio y no estuviere rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incoará expediente, dando audiencia al interesado, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuere definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 11. En todo caso de negativa a la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante,

con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en alzada ante el Gobernador civil.

Artículo 12. Los Practicantes solicitarán sus patentes respectivas, por conducto exclusivo de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las Autoridades a todo Practicante que, ejerciendo, no satisfaga la patente respectiva, como incurso en el delito de intrusismo. Cuando en caso de intrusismo se pudiera sospechar la intervención de un Profesor, como protector del mismo, tácita o expresa, el Colegio de Practicantes podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho organismo.

Artículo 13. La Secretaría de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todos los colegiados, y anualmente pasará relación de los mismos a la Dirección general de Sanidad, Inspector provincial de Sanidad y Subdelegados de Medicina, publicando en el *Boletín Oficial* de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones consiguientes.

Artículo 14. Los Colegios de Practicantes formularán tarifas de honorarios por los servicios más corrientes, propios de la profesión, que serán sometidas a examen y aprobación del Colegio de Médicos respectivo.

De no recaer esta aprobación, se elevarán las tarifas al Gobernador civil de la provincia, quien resolverá en definitiva, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, oyéndose a uno y a otro Colegios.

Artículo 15. A todo colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo; cuando se considere perjudicado, moral o materialmente en el ejercicio de la profesión, por alguno de sus compañeros o por las Autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la debida urgencia, si después de conocer debidamente el caso, se hace solidario de la razón que asiste al reclamante.

Artículo 16. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta general, tendrá para su satisfacción, una tolerancia de tres meses; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado: esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Gobernador civil de la provincia,

mediante el oportuno recurso de alzada.

Artículo 17. El colegiado tiene obligación de notificar a la Junta directiva del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Artículo 18. Todo Practicante inscrito como colegiado y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el territorio de cualquier otro Colegio distinto del suyo y sin inscribirse en él, en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que le hubiere requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tenga carácter de residencia accidental y transitoria.

b) Cuando su actuación recaiga en parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o bien si la permanencia en el territorio extraño no ha de ser superior a quince días.

En todo caso, el Practicante deberá hacer visar su carnet en la Secretaría del Colegio de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 19. Las Juntas directivas de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio para todos aquellos fines que, en los respectivos Reglamentos de régimen interior, no se confieran explícitamente a la Junta general o a Comisiones especiales.

Las Juntas directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 20. Estarán formadas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Contador, un Tesorero y el número de Vocales conveniente en relación con el de colegiados que formen la entidad.

Los periodos y procedimientos de renovación y el sistema electoral se determinarán en el Reglamento interior de cada Colegio, garantizando debidamente a todos los colegiados el derecho de votación.

Presidente.

Artículo 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por

el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el Reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las Autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta directiva, o motivados por las reclamaciones presentadas por los colegiados, cuando ellas hayan sido estimadas por la Directiva.

Vicepresidente.

Artículo 22. Auxiliará y suplirá, en su caso, al Presidente.

Secretario.

Artículo 23. Formará y llevará la documentación de Secretaría, constituida por el Registro general y fichero de colegiados, expediente personal de los mismos y libro de actas de General y de Directiva, todos ellos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que, como auxiliares, sean convenientes o le imponga el Reglamento del Colegio.

Tesorero y Contador.

Artículo 24. Organizarán y llevarán sus respectivas secciones con arreglo a los preceptos del Reglamento del Colegio.

Vocales.

Artículo 25. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar numerados por el número de votos obtenidos en la elección.

También formarán las Comisiones para que se les designe.

CAPITULO IV

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 26. Las Juntas directivas quedan facultadas para imponer, cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de este Estatuto o del Reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, morales, profesionales o legales, las sanciones que a continuación se expresan:

a) Advertencia privada, sin anotación en el acta, pero si en el expediente del interesado.

b) Amonestación en la Junta general, con anotación en el acta y en el expediente personal.

c) Inhabilitación por dos a cinco años, para los cargos directivos.

d) Privación de voz y voto en las Juntas generales por los mismos periodos de tiempo.

e) Imposición de multas de 10 a 50 pesetas.

f) Imposición de multas de 100 a 250 pesetas.

g) Solicitar de las autoridades competentes la suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados c), d), e) y f) podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad en pleno.

CAPITULO V

JURADO PROFESIONAL

Artículo 27. Será la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, si estuviera constituida, y en su representación, el Comité ejecutivo de la misma.

En su defecto, los Colegios, reunidos en Asamblea general, designarán el Jurado Profesional, renovable total o parcialmente, cada dos años.

Artículo 28. La Federación Nacional de Colegios de Practicantes, en funciones de Jurado Profesional, o, en su caso, el designado por la Asamblea, constituirá el Consejo General de Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, y compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar Asambleas generales e informar cuantas peticiones hayan de ser elevadas ante dichos Poderes.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DE LOS COLEGIOS

Artículo 29. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

- Las cuotas mensuales de los colegiados.
- Las cuotas extraordinarias que se acuerden en la Junta general.
- Cuanto ingresos lícitos puedan procurarse.
- Donativos que pudieran recibir.

Artículo 30. Estos fondos se administrarán por las juntas directivas, que serán responsables de ellos ante la General y ante las Autoridades.

Madrid, 28 de diciembre de 1929. =Aprobado por S. M.=Martínez Anido.

(Gaceta 29 diciembre 1930.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la

Fundación instituida en Alfoz de Santa Gadea, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, por don Pedro Gutiérrez de la Iglesia, denominada «Escuela de primeras letras».

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1930. =El Director general, Suárez Somonte.

(Gaceta 18 febrero 1930.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas: «Los Millones de Félix», «Kokó y el saxofón», «La huella del fantasma», «La frontera de la muerte» y «Negrin, candidato», de la casa Paramount; «Aventuras de un huérfano», «El hijo del bandido», «Ley de marino», «Los hijos de la tempestad», «Sobre las huellas», «El solitario», «En busca de aventuras», «El mago de la silla», «Sombra fugaz» y «El correo del oeste», marca Gaumont; Noticiario Fox Movietone 26 A, 26 B, 27 A, 28 A y 28 B, marca Fox; «Fútbol y toros», de la casa V. Guillo; «Concurso de bellezas para elegir Mis España 1930», marca Producciones Arda-vín; «Tu, me perteneces», «El farol rojo» y «Cazando zorros», de la casa Triunfo Film, y «Vecinos de Rufino», «Este es mi hombre», «Un día perfecto» y «Muñecos», de la casa Verdaguer.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,

Antonio Falcón.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 18 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes de enero último a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'44
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El kilogramo de paja larga..	0'11
El kilogramo de carbón....	0'22
El id. de leña.....	0'10
El litro de aceite.....	2'01
El id. de petróleo.....	0'73

Burgos 19 de febrero de 1930. =El Presidente, José de la Torre. =El Jefe administrativo militar, José Sarmiento. =P. A. de la C. P. =El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en el asunto civil número 179 de 1929, demanda ejecutiva promovida por D. Tiburcio Santamaría Adrián, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra D. José Martínez Tomé, vecino que fué de Villamayor de los Montes, hoy de ignorado paradero, en reclamación de 2.153 pesetas y 21 céntimos, en providencia de hoy, he acordado se haga saber al D. José Martínez Tomé, la ratificación del embargo preventivo practicado en sus bienes el 23 de noviembre último, y la ampliación a dicho embargo por 1.500 pesetas más para intereses y costas; y al propio tiempo, se le cita de remate para que en el término de nueve días se persone en los autos si le conviniere.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Burgos a 17 de febrero de 1930. =José Luis Pintado. =El Secretario, Toribio Díez.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo, asunto civil número 180, de 1929, promovido por D. Federico Martínez Varea, de esta vecindad, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, contra D. José Martínez Tomé, vecino que fué de Villamayor de los Montes, hoy de ignorado paradero, en reclamación de 1.982,67 pesetas, en providencia de hoy he acordado se haga saber al D. José Martínez Tomé la ratificación del embargo preventivo practicado en sus bienes el 23 de noviembre último y la ampliación a dicho embargo por 1.500 pesetas más para intereses y costas; y al propio tiempo se le cita de remate para que en el término de nueve días se persone en los autos si le conviniere.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

Dado en Burgos a 17 de febrero de 1930. =José Luis Pintado. =El Secretario, Toribio Díez.

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Esteban Pérez y Pérez, en la causa que en este Juzgado se siguió, sobre tenencia ilícita de armas, con el número 92 de 1928, se sacan a tercera pública subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término de Guzmil del Mercado.

Fincas embargadas.

Mitad de una casa y corral en dicho pueblo, que linda derecha Francisco Esteban e izquierda Petra Izquierdo.

Un plantel al pago de La Llana, de 1.800 plantas, que linda norte Victor Martínez, S. Rogelio Izquierdo, E. cañada y O. carril.

Otro a Carronda, de 200 cepas, que linda N. Eusebio Calvo, sur Blas Izquierdo, E. cañada y oeste Santiago de la Fuente.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 10 del próximo marzo, a las doce de su mañana, y que para tomar parte en la misma es neces-

rio consignar previamente el 10 por 100 de la tasación y que no existen títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Aranda de Duero a 17 de febrero de 1930. = Salvador S. Terán. = P. H., Isidoro Alonso.

Briviesca.

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 80 de 1929, sobre daños, he acordado, por providencia de esta fecha, llamar por edictos a unos tratantes de Palazuelos, que en los primeros días de agosto o septiembre últimos sacaron de un vagón del ferrocarril del Norte, en la estación de Briviesca, diez cerdos muertos, y a Sotero Villanueva, vecino que ha sido de esta ciudad y guarda de campo de la misma, para que dentro del término de diez días comparezcan a declarar ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Briviesca a 16 de febrero de 1930. = Antonio Bruyel. = El Secretario, Fernando Tournán.

Gumiel de Hizán.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por don Julián Molero Ontoso, Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, se cita por medio de la presente a Ginés Flores Grima, soltero, jornalero, hoy de ignorado paradero, para que el día 3 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca con las pruebas que le convenga en la audiencia de este Juzgado municipal, establecida en la calle Maipica, a fin de responder en juicio de faltas sobre lesiones al mismo, bajo apercibimiento de que no comparecer sin causa justificada se procederá a la celebración del mismo y le parará el perjuicio con siguiente.

Gumiel de Hizán 17 de febrero de 1930. = El Secretario, Marino Alcalde.

Requisitoria.

Lopez Lopez Doroteo, hijo de Isidoro y de Cándida, natural de Pedrosa Rio Urbel (Burgos) de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 575 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a con-

centración a la Caja de Recluta de Burgos para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez Instructor D. Natalio Lopez Bravo, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de San Marcial, número cuarenta y cuatro, de guarnición de Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 17 de febrero de 1930. = El Comandante Juez Instructor, Natalio Lopez Bravo.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos y Lafitte, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

Certifico: Que por D. Lucilo de Abajo García, Interventor, vecino de Calahorra, se ha interpuesto recurso contencioso contra un acuerdo de la Excm. Diputación provincial de esta ciudad, de fecha 21 de diciembre de 1929, sobre nombramiento de Interventor de dicha Diputación, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Burgos a 14 de febrero de 1930. = F. Javier Tornos.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por la entidad propietaria la práctica del deslinde del monte número 67 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «La Campiña», perteneciente al pueblo de Quintanaopio, sito en término municipal de Aguas Cándidas, esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, ha acordado señalar el día 5 de mayo próximo, a las nueve de su mañana, para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el Ingeniero de este Distrito D. Eduardo Alarcón y Marticorena, partiendo del sitio denominado «Mojón de los tres términos».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento

de los interesados en este deslinde, los cuales podrán entregar en las oficinas de este Distrito forestal los títulos y documentos que convengan a la defensa de sus intereses, debiendo significarles que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 11 de enero de 1928, el plazo que puede utilizarse para la presentación de los mencionados documentos será el que medie entre el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el día 5 de abril, fecha esta última que corresponde a los treinta días anteriores al fijado para el comienzo de las operaciones.

Se hace saber al mismo tiempo que según previene el artículo 22 del citado Real decreto de 17 de octubre de 1925, solamente se admitirán como pruebas los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del Distrito forestal y del Ayuntamiento de Aguas Cándidas; debiendo advertir, por último, que la entidad propietaria ha de estar debidamente representada en las operaciones, así como los particulares interesados que, si no asisten personalmente, han de autorizar en forma a sus representantes, conforme lo exige el artículo 23 de la mencionada disposición.

Burgos 19 de febrero de 1930. = El Ingeniero Jefe, Ildfonso Briones.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Igualmente, y no obstante estar aprobadas, se exponen al público las cuentas municipales formuladas por el Ayuntamiento de mi presidencia durante los años que viene ejerciendo, por si algún vecino desea examinarlas, para que puedan

hacerlo, siendo éste el deseo del Ayuntamiento que me honro en presidir.

Peral de Arlanza 15 de febrero de 1930. = El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía de Hontangas.

En virtud de lo acordado, se anuncian para su provisión por concurso las plazas de Practicante y Matrona para los servicios de la beneficencia de esta localidad, con el sueldo anual de 412,50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes, que justificarán sus condiciones legales, lo solicitarán de esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hontangas 15 de febrero de 1930. = El Alcalde, Julián Ayuso.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

A las once horas de los días 2 y 7 de marzo próximo, respectivamente, tendrá lugar en este Cuartel, la venta en pública subasta de una yegua y tres caballos dados por desecho en este Cuerpo.

Los que deseen tomar parte en la compra de dicha yegua, deberán acreditar, mediante recibo de contribución rústica o pecuaria, ser agricultores o ganaderos.

El importe de este anuncio, será abonado a prorrato, por los adjudicatarios.

Burgos 19 de febrero de 1930. = El Mayor, Luis Faurie.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1930

8.416.365'17 pesetas.